SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Redes del Caribe AA, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER2 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00347 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, acoge la demanda original y, por consiguiente, Condena a la entidad comercial*

SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Redes del Caribe AA, S.R.L, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$200,000.00) a favor del señor PER2 *conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrida la entidad comercial Redes del Caribe AA, S.R.L, al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de la abogada de la parte recurrente, licenciada Reynalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 501/2024 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, recurso de casación, emplazamiento y demanda en suspensión de sentencia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Redes del Caribe AA, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., y como recurrido PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que a las 20:00 horas del día 28 de diciembre de 2020 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Isuzu, modelo 2018, color blanco, placa PLA1 número de chasis PLA2 conducido por PER4 y la motocicleta marca Jincheng, modelo 2011, color negro, placa PLA3 número de chasis PLA4 conducido por el señor PER2 conforme consta en el acta policial número PLA5 emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, Sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Santo Domingo Oeste Agraria (Las Caobas); **b)** que producto del referido suceso el señor

SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Redes del Caribe AA, S.R.L., con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguro Universal, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 035-2022-SSEN-01486 de fecha 18 de julio de 2022, fundamentado en que la parte demandante no depositó elementos de la prueba que permitieran reconstruir los hechos y determinar la manera en que ocurrió el accidente o de cuyo examen y valoración se pudiera desprender una falta atribuible al demandado; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda primigenia, condenó a la entidad Redes del Caribe AA, S.R.L. al pago de RD$200,000.00 a favor del señor PER1 y declaró la sentencia oponible a la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, mediante sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00347 de fecha 31 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial* PER5

SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida PER1 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Según consta en el expediente, el señor PER1 fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 501/2024 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, notificado en la ADD1 municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con la señora PER7 quien dijo ser empleada de su requerido, dirección en la que se encuentra el domicilio del referido señor, según se verifica de la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, señor PER6 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

6) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener*

SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

8) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$25,116.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,255,800.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, siendo dicha decisión apelada por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocar dicha decisión y acoger la acción primigenia y, consecuentemente, condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños morales sufridos, suma que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que

SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, señor PER2 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación interpuesto por Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00347 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-1533
Exp. núm. 035-2021-ECON-00344
Partes: Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.